



# Resolución de Gerencia General

## Nº 040-2019-BNP-GG

Lima, 03 JUN. 2019

### VISTO:

El Informe N° 000055-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de febrero de 2019, de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 09 de junio de 2005, la Sociedad de Auditoría F.V. Melgarejo Hinope CC.PP.AA.S.C., remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, Dirección Nacional), actualmente Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, entre otros documentos, el Informe Largo de Auditoría Financiera y Aspectos Operativos del periodo 2004 (en adelante, el Informe de Auditoría), a fin de que se implemente la recomendación N° 5 que disponía el inicio de acciones administrativas a los funcionarios, servidores y personal inmersos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4;

Que, a través de los Oficios N° 442-2005-BNP/DN y N° 421-2006-BNP/DN de fechas 05 de julio de 2005 y 23 de junio de 2006, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) el Informe de Auditoría, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades conforme a la recomendación N° 5;

Que, habiendo remitido dicha información a la CEPAD, esta expidió los Informes N° 009-2006-BNP/CEPAD y N° 003-2007-BNP/CEPAD de fechas 06 de junio de 2006 y 11 de abril de 2007, recomendando a la Dirección Nacional instaurar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores Fuentes Sirlopú, José Mario; Zapata Zavala, José; Tumbajulca Quispe, Santos Fabián; y, Fernández Vincés, Raúl;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 062-2007-BNP de fecha 20 de abril de 2007, la Dirección Nacional instauró el PAD contra los señores: Fuentes Sirlopú, José Mario; Zapata Zavala, José; Tumbajulca Quispe, Santos Fabián; y, Fernández Vincés, Raúl por presuntamente haber cometido la falta administrativa contenida en el inciso d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como, en el inciso 3 del artículo 6 y en el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por medio del Informe N° 005-2007-BNP/CEPAD de fecha 28 de mayo de 2007, la CEPAD evaluando las solicitudes de prescripción realizadas por los mencionados señores, recomendó declarar prescrito el PAD, sin perjuicio de las acciones civiles o



## **Resolución de Gerencia General N° 040 -2019-BNP-GG**

penales a que hubiere lugar. Asimismo, recomendó adoptar las medidas disciplinarias contra las personas que resulten responsables de la inobservancia de los plazos por los que habría prescrito el PAD;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP de fecha 12 de junio de 2007, se declararon fundadas las solicitudes de prescripción de la acción administrativa que se originó por las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría, respecto de los señores José Mario Fuentes Sirlopú, José Gustavo Zapata Zavala, Santos Fabián Tumbajulca Quispe y Raúl Fernández Vincés, prescripción ocurrida el 10 de junio de 2006. Además, el artículo 2 de la mencionada Resolución dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes por su inacción habrían permitido la prescripción;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, si bien la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, posteriormente con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil señaló que la prescripción es una regla sustantiva; por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, la Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas descritas en el Informe de Auditoría, el 10 de junio de 2005, fecha de cómputo para el inicio del PAD, hecho ocurrido con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que resulta aplicable el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que el plazo para iniciar el correspondiente PAD era de un (1) año desde la toma de conocimiento;

Que, no obstante lo anterior, cabe establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad por el perjuicio de la potestad sancionadora, dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP;



## **Resolución de Gerencia General N° 040-2019-BNP-GG**

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP fue notificada el 19 de junio de 2007, a la CEPAD, por lo que, a partir de dicha fecha se tuvo la obligación de investigar los hechos infractores por la prescripción ocurrida, a fin determinar el inicio o no del PAD. Sin embargo, no obra en el expediente acto administrativo por el cual se disponga ello;

Que, considerando que el hecho ocurrió con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, para el deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP resulta aplicable el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que el plazo para iniciar el correspondiente PAD era de un (1) año desde la toma de conocimiento. En esa línea, la acción administrativa prescribió el 19 de junio de 2008, generándose en dicho momento un nuevo perjuicio a la potestad sancionadora;

Que, respecto del nuevo perjuicio a la potestad sancionadora, se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en la Sesión N° 29-2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1, lo siguiente:

*"1. Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública son aplicables según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo".*

Que, corresponde señalar que el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"*;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú a través del Informe N° 000055-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de febrero de 2019, señaló que las acciones relacionadas con el deslinde de responsabilidades dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP de fecha 12 de junio de 2007 prescribieron, en mérito a lo siguiente:



## **Resolución de Gerencia General N° 040 -2019-BNP-GG**

*“3.15. (...), en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:*

- a) El presunto hecho infractor objeto de este expediente es el perjuicio de la potestad sancionadora, que se habría producido el **10 de junio de 2006**, al no haberse iniciado oportunamente la acción administrativa proveniente de la recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020.*
- b) El primer plazo de prescripción para el inicio del PAD respecto de dicho hecho infractor (primer perjuicio de la potestad sancionadora) es de tres (3) años de cometida la falta, plazo que concluyó el **10 de junio de 2009**. No obstante, el 19 de junio de 2007, dentro de dicho plazo, la CEPAD, la autoridad competente en ese momento, tomó conocimiento de la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP, es decir, tuvo conocimiento de los hechos objeto del deslinde de responsabilidades.*
- c) Desde la fecha de conocimiento de los hechos por la autoridad competente, se computa el plazo de un (1) año para que opere la prescripción, que se cumplió el **19 de junio de 2008**. En esta fecha se produjo la prescripción de la acción administrativa por el primer deslinde de responsabilidad, dispuesto por la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP. A la par, se configuró un nuevo perjuicio de la potestad sancionadora.*
- d) Este nuevo hecho infractor también tuvo como plazo de prescripción tres (3) años, que se computó hasta el 19 de junio de 2011, en el cual se produjo otro perjuicio de la potestad sancionadora. En esa línea, posteriormente se produjeron nuevos perjuicios a la potestad sancionadora el **19 de junio de 2014** y el **19 de junio de 2017**.*

*3.16 En consecuencia, la acción administrativa por el deslinde de responsabilidad dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP habría prescrito el **19 de junio de 2008**, la misma que debe ser declarada. Asimismo, se produjeron nuevos perjuicios a la potestad sancionadora de la entidad, las mismas que también habrían prescrito, por lo que corresponde ser declaradas.”*

Que, la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora dispuesta en la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP habría prescrito el 19 de junio de 2008, por lo que resulta pertinente declarar dicha prescripción;

Que, habiéndose establecido la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades provenientes de la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP, corresponde evaluar la viabilidad para disponer el deslinde de responsabilidades de quienes por su acción o inacción habrían permitido que se genere la referida prescripción;

Que, considerando que con dicha declaración de prescripción correspondería disponer la determinación de un nuevo deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración, por el perjuicio de la potestad sancionadora (prescripciones), ocurrido el 19 de junio de 2008, también resultaría necesario realizar el deslinde por los presuntos perjuicios a la potestad sancionadora (prescripciones posteriores);

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad:



## Resolución de Gerencia General N° 040 -2019-BNP-GG

*"(...) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable (...)"*

Que, en autos no está acreditado que los hechos señalados por el nuevo perjuicio de la potestad sancionadora hayan sido conocidos por la autoridad competente, que en el caso de la entidad, es la Oficina de Administración, que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, sino hasta la emisión de la presente Resolución;

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidades) y el efecto (la prescripción de las acciones administrativas), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la entidad, sino al desconocimiento oportuno de la configuración de la falta por las prescripciones descritas;

Que, de este modo, la autoridad competente no pudo evitar que se generen las prescripciones descritas, por lo que no se configuran propiamente nuevas faltas, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar e imputar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del caso;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 97.3 del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP de fecha 12 de junio de 2007, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe Largo de Auditoría Financiera y Aspectos Operativos del periodo 2004, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.



## **Resolución de Gerencia General N° 040 -2019-BNP-GG**

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



Handwritten signature of Emma Ana María León Velarde Amézaga in blue ink.

**EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA**  
**Gerenta General**  
**Biblioteca Nacional del Perú**

